

ADM 19227/26

"PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026"
30215559



**MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA
DEFENSORÍA GENERAL**

San Luis, ocho de mayo de 2026

RESOLUCIÓN GENERAL N° 17-MPDSL-DG-2026

VISTO:

La necesidad de reglamentar los procedimientos y pautas éticas que rigen la intervención de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa cuando actúan en sustitución de un/a abogado/a particular en las causas judiciales; y

CONSIDERANDO:

Que resulta de relevancia institucional establecer el modo de proceder por parte de los funcionarios de la Defensa Pública, cuando los particulares requieren la sustitución de la representación letrada particular de la que gozan, para continuar siendo asistidos por los Defensores Públicos, en los juicios en los que son parte.

Poder Judicial San Luis

Dicha situación en general se configura cuando -por cualquier motivo- quien se encuentra involucrado en un proceso judicial quiere dejar sin efecto la representación que ejerce el abogado de la matrícula, para continuar actuando en el juicio por medio de un funcionario de la Defensa Pública.

A efectos de analizar lo planteado, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio Público de la Defensa goza de autonomía funcional dentro del Poder Judicial, siendo que la Defensoría General tiene la atribución de fijar la política del Ministerio de la Defensa e impartir instrucciones generales que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, correspondiéndole organizar un sistema de gestión que fije estándares y requisitos comunes para la Defensa Pública (Art. 15 incs. a) y b) de la Ley IV-1052-2021)

Es misión fundamental del Ministerio de la Defensa asesorar, defender y representar a los requirentes de justicia que sean beneficiarios del sistema de gratuidad, a los niños, niñas, adolescentes e incapaces (Art. 13 de la Ley IV-1052-2021); resultando de este modo que la labor de los Defensores Públicos, se encuentra absolutamente relacionada a la que ejercen los letrados particulares.

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de las Naciones Unidas -aplicables también a quienes ejercen la Defensa en el ámbito Público- establecen que los abogados son agentes fundamentales de la administración de justicia y deben mantener el honor y la dignidad de su profesión, y disponen la obligación de actuar siempre con lealtad hacia los

Poder Judicial San Luis

intereses de las personas a las que se asisten y en debida protección de sus derechos humanos.

El Defensor Público no debe actuar si existe un patrocinio particular vigente, salvo que la parte manifieste expresamente su voluntad de revocarlo; ni tampoco es factible la defensa simultánea o “doble defensa” entre abogado particular y Defensor/a Público/a, salvo lo que respecta a la actuación de los Defensores de Niñez, Adolescencia e Incapacidad en carácter complementario conforme las disposiciones del Art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación-.

De allí que el acto de aceptación del cargo del Defensor Público o asunción de la representación por parte del mismo - de acuerdo a la naturaleza del proceso- implica, *per se*, el desplazamiento del letrado particular que podría encontrarse interviniendo; y viceversa.

Tal como la normativa de colegiación lo establece para los abogados que ejercen libremente la profesión, resulta obligación hacer saber al letrado que haya atendido causas particulares toda gestión dirigida a la sustitución de la representación, con el fin de evitar lesiones de tipo ético o patrimonial; existiendo prohibición expresa de aceptar patrocinios en asuntos donde ya interviene un colega sin aviso previo (Art. 9 inc. h) y 10 inc. c) de la Ley N° XIV-0457-2005).

Si bien dicha norma no es directamente aplicable a la Defensa Pública, ha de ser considerada teniéndose presente la temática sobre la cual versa la presente resolución y su analogía con las situaciones que se pretende abarcar.

Poder Judicial San Luis

Compete entonces a cualquier miembro del Ministerio Público de la Defensa, abstenerse de evacuar consultas, intervenir o continuar interviniendo funcionalmente cuando un abogado particular ya se encuentre actuado o haya asumido la representación en juicio; correspondiendo a aquél de modo previo a su intervención, verificar que el mandato ya no subsiste; ya sea por renuncia del abogado, revocación del defendido o apartamiento realizado por la autoridad competente.

Es así que, cuando incumba a un Defensor Público continuar la representación en juicio de una persona en reemplazo de un letrado particular, debe comunicar de modo fehaciente y previo a éste último, la asunción de la representación; quedando únicamente exceptuados de ese aviso anticipado aquellas situaciones en las que por los derechos individuales o colectivos que se encuentren en juego, resulte obligatoria la intervención urgente del funcionario del MPD, oportunidades en las cuales la comunicación al letrado deberá realizarse de modo inmediato posterior al primer acto procesal en el que se intervenga.

En lo que respecta a la modalidad del aviso sobre la sustitución de la representación como deber del Defensor Público, se considerará suficiente la comunicación vía mail institucional a la casilla de correo del letrado; sin perjuicio de poder utilizarse otras vías que resultaren igual o mayormente efectivas.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa a la que se ha hecho referencia supra,

Poder Judicial San Luis

RESUELVO:

1.- Hacer saber que en aquellas ocasiones en las que una **persona** que resulte parte en una causa judicial y **cuenta con abogado particular, quiera dejar sin efecto esa representación para continuar el juicio con** la asistencia de un **Defensor Público** -en los casos que así correspondiere-; deberá requerirse a la misma que **acredite** haber solicitado la **renuncia** del letrado o, en su defecto, que **presente** la **revocación del patrocinio/poder** en el expediente.

2.- Disponer que en **situaciones excepcionales** en las que el **requiriente no pudiese proceder en la forma referida al punto 1, se deberá labrar un acta** por medio de la cual se den a conocer los motivos por los cuales resultó imposible dar cumplimiento a lo referido. -

3.- Hacer saber que en aquellos casos en los que **no se pueda constatar lo expuesto al punto 1**, el Defensor que asuma la intervención deberá **notificar al letrado interviniente** la petición realizada por la persona asistida; pudiendo utilizar a dichos fines como medio válido y suficiente de comunicación, el **correo electrónico institucional**.

4.- Exceptuar asimismo del principio general establecido, aquellas situaciones en las que el **acto procesal a celebrarse no pudiese someterse a dilaciones**, ya sea por la naturaleza de la cuestión o urgencia del asunto; oportunidades en las cuales la **comunicación al letrado particular deberá realizarse de modo inmediatamente posterior** a la primera actuación procesal en la que intervenga el funcionario del MPD.

Poder Judicial San Luis

5.- Instruir a los Defensores para que cuando se efectivice la sustitución de la representación letrada, se deje debida constancia en el legajo correspondiente.

6.- Notificar a las dependencias del Ministerio Público de la Defensa, y a los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia.

7.- Protocolizar, archivar y publicar en la página web del Poder Judicial de la provincia de San Luis, Sección Ministerio Público de la Defensa.

MARCELA LUJÁN TORRES CAPPIELLO
DEFENSORA GENERAL
SAN LUIS

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS



Causa: ADM 19227/26 - PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026

Actuación: PR0003 - 30215559/26 - RESOLUCION N° 17-MPDSL-DG-2026 - NOTIFICACIÓN A ABOGADO POR SUSTITUCIÓN DE REPRESENTACIÓN EN JUICIO

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 7 páginas.

Fecha firma **08/05/2026 17:30**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en <https://firmadigital.sanluis.gov.ar>).-



MARCELA LUJAN
TORRES CAPPIELLO
DEFENSOR/A
DEFENSORIA GENERAL